DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA:	Ejecutivo Singular
RADICACION:	200014003002-2020-00284-00
DEMANDANTE:	ASDRID CAROLINA MAESTRE DAZA
DEMANDADO:	MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA

Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

i. Antecedentes:

La parte demandada a través de apoderado presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, fundada en los siguientes hechos:

1. Que el despacho mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo contra MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA.

2. Que para poderse librar mandamiento ejecutivo es esencia que el titulo valor sea claro, expreso y exigible (art. 422 del C.G.P.).

3. Que por mandato del artículo 430 de la obra citada, nos dice que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

4. Que la señora ASDRID CAROLINA MESTRE DAZA, valiéndose de un instrumento negociable presenta demanda ejecutiva contra la señora MIRIAN ESTELA FUENTES PLATA, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.00), intereses moratorios del 2.7%, costas y agencias en derecho.

ii. Sustentación del recurso.

1. Manifiesta la parte demandada, que la señora ASDRID CAROLINA MESTRE DAZA, valiéndose de que tenía en su poder el instrumento negociable, reclama unos derechos que le fueron satisfechos, induciendo al despacho en error ya que los pagos efectuados a la ejecutante se le hicieron a la cuenta No. 19767503396 que posee en Bancolombia.

2. Que además de inducir al despacho en error con un título valor comete el delito de falsedad en documento privado por alteración del título y fraude procesal,

al llenar el instrumento cartular por la suma de $80.000.000.00, suma que fue satisfecha.

3. Que por la confianza que tenía con la señora ASDRID CAROLINA MESTRE DAZA, le entregó el dinero, pero esta hizo uso del documento para recobrarlo, colocándole una fecha de exigibilidad al respecto como si estuviera en mora.

4. El documento emitido en blanco fue utilizado para recaudar la obligación. Violentándose el artículo 622 del C.G.P., puesto que no tenía las instrucciones para el lleno del documento en blanco.

5. Que la obligación por la que se demanda fue cubierta en cuotas de $4.000.000.00, mensuales, cancelados sagradamente desde el mes de noviembre de 2016, hasta el mes de agosto de 2020, hasta cubrir la totalidad de los 180 millones de pesos.

6. Entonces la obligación incorporada en el presente título no puede tener tal calidad porque se estarían ejecutando actos ilícitos.

7. Por tanto, la obligación demanda no es clara, expresa ni exigible, porque está violentando el instrumento al incorporar un derecho ya satisfecho.

iii. Fundamento del recurso.

Numeral 3 del art. 100 del C.G.P. Art. 430 ibidem.

"Inexistencia del demandante o del demandado".

iv. Oposición de la parte demandante.

Aclara que en todo el contenido del escrito de Reposición no observo un solo ataque a los requisitos de formalidades del título valor, y ello no ocurre por la sencilla razón que el mencionado título valor no adolece de tales formalidades, al tenor de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, tanto como los generales para los títulos valores (621) y los específicos para el que nos ocupa (671). … la letra aportada para solicitar la orden de pago, tiene todos los requisitos generales y los específicos que nos enseñan las normas enunciadas.

"*La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. 1)La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En esta están presentes los requisitos exigidos, por ende, se desdibuja o desnaturaliza la esencia de la petición del recurrente al enunciar falta de requisitos formales del título para encuadrar su pedimento de reposición.

Además, rechazo enfáticamente la enunciación del artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 3, cuando osadamente pretende encuadrar una excepción previa, por Inexistencia del Demandante o del Demandado. Le aclaro al recurrente, la demandante existe y ejerce su derecho pleno al accionar el órgano jurisdiccional para tratar de recaudar una suma de dinero a ella adeudada, y por obvias razones la demandada está ejerciendo su derecho a la defensa y al debido contradictorio como derecho legal y constitucional establecido en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí entonces que los extremos de la Litis (Activo-Pasivo), no están en discusión. Respetuoso opino, sobra ese fundamento jurídico traído de manera equívoca por el recurrente.

v. Consideraciones del despacho:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el inciso 2 del Artículo 430 del C.G.P., nos dice que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Más adelante el Artículo 442, núm. 3 *ibídem* prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De lo visto, se tiene que la reposición interpuesta por la parte ejecutada dentro de este asunto no está llamada prosperar. En primer lugar, por cuanto los argumentos expuestos por el recurrente no están atacando los requisitos del título, sino que están encaminados a desvirtuar el derecho incorporado en el mismo, circunstancia ésta que denota una defensa de mérito y no una excepción previa.

En segunda instancia, las excepciones previas son taxativas y aunque el apoderado invocó aquella consagrada en el núm. 3, Artículo 100 CGP, lo cierto es que sus argumentos no van en consonancia, ni acreditan que dentro del *sub lite*, se configure "Inexistencia del demandante o del demandado".

Así las cosas, se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago. De otro lado los argumentos expuestos en "RAZONES PARA PEDIR LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO" serán tenidas en cuenta como excepciones de mérito. No obstante, dado que la parte ejecutada está aún en términos para presentar esta clase de medios exceptivos, se aguardará a que venza la oportunidad, para proceder a correr traslado a la contraparte; tiempo en el que la parte ejecutada podrá ahondarlos, presentar unos

nuevos y/o allegar las pruebas y las solicitudes probatorias que considere pertinentes en defensa de sus intereses.

Lo anterior considerando lo previsto en el Artículo 118, inciso 3º CGP: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un termino por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso".

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia por la cual se libró mandamiento de pago dentro de este asunto.

SEGUNDO: Téngase como de mérito las excepciones planteadas por la parte demandada conforme al *parágrafo* del artículo 318 del C.G.P, vencido el término para proponerlas, córrase traslado de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95b297373e24e3c829afd45ed94247fa2bb81390af797f62733e94a531ac251a

Documento generado en 08/07/2021 04:04:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica